

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 16 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicio Nacional de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 147

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento defi-
nitivo de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de
la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida
la sarna en el término municipal de Los Tojos, cuya exis-
tencia fué declarada oficialmente con fecha 3 de Julio de
1930.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 13 de Septiembre de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Díaz-Caneja.

CIRCULAR NÚMERO 148

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegra-
ma fecha 28 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «El po-

der del silencio», de la Casa Triunfo Films; «Fanny, la
corista», «De quién es el nene», de la Casa Paramount;
«La voz de la ciudad», «Tentación», «El poder de la mu-
jer», «La canción de la estepa»; «Dinamita», marca Me-
tro Goldwyn; «Canción de mi alma», marca Fox.

Lo que se publica en este periódico oficial para general
conocimiento.

Santander, 16 de Septiembre de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Díaz-Caneja.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señor: Las mismas razones que justificaron que se de-
clarara obligatoria por el artículo 4.º del Real decreto de
22 de Julio último la posesión del carnet oficial de identi-
dad para la emisión del sufragio en las próximas eleccio-
nes generales en las capitales de provincia y en los Ayun-
tamientos de Cartagena, Ferrol, Gijón y Jerez de la Fronte-
ra, concurren en las ciudades de Vigo, Linares y La Caro-
lina, que no figuraban mencionadas en dicho párrafo.

Para subsanar esta omisión se propone a V. M. la apro-
bación de este Real decreto, aprovechándose la oportuni-
dad para hacer varias aclaraciones o interpretaciones de
otros artículos de aquel expresado Real decreto.

Es la primera la del mismo artículo 4.º, en el sentido
de precisar que la obligatoriedad del carnet para las pró-
ximas elecciones generales sólo afecta a los electores de los
términos municipales de las capitales de provincia y pobla-
ciones expresamente mencionadas a tales efectos.

Es la segunda la del artículo 7.º, según la letra del cual ha
de celebrarse concurso «para la adjudicación del trabajo ma-
terial de impresión y confección del carnet», y como quie-
ra que la confección de dicho documento requiere una serie
de actos previos y posteriores a ella, que obligarán al con-
cesionario a mantener con la Administración relaciones

permanentes, ya que, en realidad, durante el tiempo que duren las obligaciones que acepta ha de realizar un verdadero servicio público, se aclara e interpreta en este sentido el dicho artículo 7.º

Es la tercera la del artículo 8.º, consagrado a fijar el valor del carnet. La matemática proporcionalidad que, según los términos en que este artículo está redactado, debe existir siempre entre el precio del carnet y el de la cédula personal del elector, si puede ser de fácil aplicación cuando uno y otro documento estén refundidos, ha de engendrar serias dificultades cuando el carnet sea documento independiente de la cédula, dimanantes del número considerable de clases de éstas existentes, aumentadas en el caso actual por razón de la urgencia con que ha de procederse a la confección del carnet, habida cuenta la proximidad de la fecha en que las elecciones han de celebrarse, y para subsanarlas se respetan los precios máximos fijados al carnet en el artículo 51 del Estatuto municipal; pero se hace desaparecer inexorable proporcionalidad matemática entre el coste de ambos documentos, creándose diferentes clases de carnets, dentro de las que se agrupan las diferentes clases de cédulas personales existentes, en la forma que se ha considerado más equitativa.

En vista de las consideraciones anteriores, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

NÚM. 2.061

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La obtención del carnet oficial de identidad, creado por el Real decreto de 22 de Julio de 1930, será inexcusable para que puedan emitir su sufragio cuando aquél les sea exigido para identificar su personalidad, los electores de los términos municipales de las capitales de provincias y de los de Cartagena, Ferrol, Gijón, Jerez de la Frontera, Vigo, Linares y La Carolina.

Artículo 2.º El Ministerio de Trabajo y Previsión convocará el concurso a que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 22 de Julio de 1930 para la adjudicación del servicio de impresión y confección del carnet oficial de identidad.

Artículo 3.º El precio del carnet oficial de identidad será fijado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, estableciéndose categorías proporcionadas a la cédula de los interesados, sin que los precios máximos de todas ellas puedan exceder en modo alguno de los límites determinados en el artículo 51 del Estatuto municipal vigente.

Dado en San Sebastián a diez de Septiembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

NÚM. 994

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para

la constitución de un Comité paritario de Industrias químicas, en Santander,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Industrias químicas, de Santander, con excepción de Torrelavega, por lo que a productos químicos se refiere, y agrupado administrativamente a la Mesa del Comité paritario de Agua, Gas y Electricidad, Vestido y Tocado, y Materiales y Oficios de la Construcción, quede constituido en la forma siguiente:

Sección de productos químicos y perfumería

Vocales patronos efectivos: D. Leandro Mateo y F. Fontecha, D. Emilio Nieto Campoy y D. Celestino Revuelta González.

Vocales patronos suplentes: D. Mariano López-Dóriga, D. Antonio Iglesias García y D. Guillermo Alonso T. Ezcurra.

Vocales obreros efectivos: D. Secundino Molino Setién, D. Angel Ceballos Fernández y D. Agapito Salcines Pardo.

Vocales obreros suplentes: D. Jose Calva Haya, D. Juan Izara Villamuriel y D. Pedro Pérez Muñoz.

Sección de curtidos

Vocales patrono efectivos: D. Pedro Mendicouague López, D. Leopoldo Gutiérrez Herrera y D. Francisco Gutiérrez Obeso.

Vocales patronos suplentes: D. Valentín Sollet, D. Leopoldo Gutiérrez Pardo y D. Emilio Alonso.

Vocales obreros efectivos: D. Agustín Caballero Herrero, D. Jerónimo Pascual Chaves y D. Lorenzo Urbistondo Terán.

Vocales obreros suplentes: D. Nicanor González Santibáñez, D. José Martín Estrada y D. Juan Sánchez Sánchez.

Sección de Auxiliares de Farmacia

Vocales patronos efectivos: D. Diego Mateo F. Fontecha, D. José Estrada Conde y D. Guillermo López Alvarado.

Vocales patronos suplentes: D. Miguel Ortiz Fernández D. Amalio Fernández Mariñas y D. Luis Romo Valle.

Vocales obreros efectivos: D. Gregorio Figueroa Hilleira, D. Domingo Iñiguez Armiño y D. Jerónimo Rodríguez Granada.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio García, D. Francisco Caldevilla y D. Lorenzo Martín Martín.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.—Guad-el-Jelú.

Señor Director general de Trabajo.

REAL ORDEN

NÚM. 995

Ilmo. Sr.: Encargada la Asociación Internacional de Progresos Sociales de pulsar la opinión de los Gobiernos, de los especialistas y de las clases patronal y obrera respecto a las distintas cuestiones que se relacionan con la protección internacional del trabajo, y realizada esa labor dentro de los distintos países en términos que han merecido la aprobación y el elogio de la Oficina Internacional del Tr-

bajo iniciadora de la misma, la Asociación ha empezado ahora el estudio de los paros temporales en la industria de la construcción, redactando un cuestionario que ha distribuido a las Secciones nacionales. La española, para contestarlo con la mayor exactitud posible, ha requerido de este Ministerio el auxilio de los Comités paritarios de Albañilería y Construcción y de la Inspección general del Trabajo, que asesorarán, sin duda, de modo tan eficaz como en fecha reciente hubo de hacerlo la Inspección general de Emigración en lo que respecta a estudio de las migraciones de trabajadores.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer:

1.º Que los Comités paritarios y demás funcionarios y organismos dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión, contesten con la mayor exactitud y perfección posible los cuestionarios que le remita con tal finalidad la Sección española de la «Asociación Internacional del Progreso Social».

2.º Que signifique a las Sociedades patronales y obreras, Bolsa de Trabajo, Sociedades contra el paro, etcétera, etc., la conveniencia de que atienda a las peticiones de informe que pueda hacerles la propia Sección mencionada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1930.—Guad-El-Jelú.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Distrito Forestal de Santander

Vivero del Estado

Para conocimiento de los que deseen plantas de este vivero, se hace saber que el número y especie de las que se dispone para la próxima campaña es el siguiente:

- 108.000 eucaliptos globulus, de un año en maceta.
- 5.000 eucaliptos rostrata, de un año en ídem.
- 1.800 eucaliptos obliqua, de un año en ídem.
- 4.000 chopos lombardos, de 1,50 a 3 metros de altura.
- 1.000 plátanos, de 1,50 a 3 metros de altura.
- 2.000 castaños japoneses, de castaña pequeña, de 0,75 a 1,50 metros de altura.
- 4.500 catalpas, de 0,75 a 1,50 metros de altura.
- 600.000 pinos insignis, de un año de semillero.
- 2.000 pinos insignis, de dos años y repicados.
- 20.000 pinos negros de Austria, de dos años y repicados.
- 2.000 pinos laricios de Córcega, de dos años y repicados.
- 8.500 pinos rígida, de dos años y repicados.
- 200 cedros de Atlas, de dos años y repicados.
- 5.000 abetos de Douglas, de tres años y repicados.
- 3.000 sequoias sempervirens, de dos años en maceta.
- 3.300 cipreses macrocarpa, de dos años en maceta.

Todas estas plantas se suministrarán gratuitamente, cobrándose únicamente, por los gastos de embalaje y transporte a las estaciones de Puente San Miguel o Torrelavega, las cantidades siguientes: eucaliptos, cipreses y sequoias criadas en maceta, 25 pesetas; frondosas, de 1 a 3 metros, 175 pesetas; frondosas, de 0,75 a 1,50 metros, 75 pesetas; resinosas, de un año de semillero, 5 pesetas; resinosas, de 2 a 3 años, repicadas, 10 pesetas.

Las peticiones deberán hacerse antes del 1.º de Octubre próximo, facilitándose en las oficinas de este Distrito Fo-

restal (Florida, 1, 3.º) los impresos correspondientes para realizarlas.

Santander, 13 de Septiembre de 1930.—El ingeniero Jefe, Juan M. Viña.

Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Santander

La «Gaceta de Madrid» de 14 del actual publica la orden circular de 13 del mismo que, copiada, dice así:

«Estando ya impresos los folletos que comprenden las seis primeras categorías del primer Escalafón de Maestros y Maestras de Escuelas nacionales existentes en 31 de Diciembre de 1929, y debiendo entregarse gratis un ejemplar a quien tenga número en el mismo, en cumplimiento de lo que previene el párrafo b) del número 3.º de la Real orden número 966, de 5 de Mayo último («Gaceta» del 12), he acordado hacer público, para mejor y más rápida ejecución del servicio:

1.º Que en el antiguo local de la Sección de Institutos de este Ministerio, piso entresuelo, de doce a trece, durante los veinte días laborables que sigan a la inserción de esta circular en la «Gaceta de Madrid», se entregará un ejemplar de dicho folleto a todo portador de una tarjeta del Estado u otra cualquiera de las mismas dimensiones que contenga los siguientes datos del Maestro o Maestra, y de la Escuela que desempeñaba en 31 de Diciembre de 1929, colocándolos por el orden que a continuación se expresa:

Apellidos y nombre.—Pueblo donde radica la Escuela. Ayuntamiento. Provincia.—Destino que servía, expresándolo en forma que la Escuela no pueda confundirse con ninguna otra de la misma localidad.—Número general del Escalafón de 1922, o el que le haya sido adjudicado después por alguna disposición legal.—Si ascendió al sueldo actual en oposiciones restringidas de 1925 ó 1927, consignará: «Sueldo de... por oposición restringida 192...»

2.º Que a continuación de los anteriores datos, o en otro sitio de la tarjeta se escriba: «Vale por un ejemplar del primer folleto del primer Escalafón de Maestros de Escuelas nacionales existentes en 31 de Diciembre de 1929, donde figuro con el número ..., sin haber cambiado de destino, o desempeñando hoy el de ..., en la Escuela ..., de ..., Ayuntamiento de ..., provincia de ..., (Fecha y firma.)»

En un lugar cualquiera de la tarjeta se estampará necesariamente el sello de la Escuela que se desempeña al firmarla, no siendo obstáculo que la mitad del lado de la derecha sea dando el encargo de recoger el folleto a la persona a quien aquélla esté dirigida desde un punto cualquiera de Madrid.

3.º Ningún interesado incluido en el folleto podrá exigir la entrega del mismo si no presenta la indicada tarjeta, indispensable para justificar que lo ha recibido y poder abrir el plazo de reclamaciones.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y a fin de que la presente circular se inserte en el «Boletín Oficial» de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años.»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo que en dicha circular se previene.

Santander, 15 de Septiembre de 1930.—El Jefe de la Sección, José Pallerola.

Distrito Forestal de Santander

Aprovechamientos

El Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la segunda Región, ha tenido a bien aprobar el plan provisional de aprovechamientos, para el año forestal de 1930-31, de los montes a cargo de este Distrito, el que se ha de sujetar a los pliegos de condiciones que se publican a continuación.

Pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1930-31

PLIEGO NÚMERO 1

Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no dispongan de personal facultativo.

1.^a La subasta se anunciará, con veinte días de antelación, en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en los lugares del término municipal en que radica el monte, ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, y en los periódicos locales, y de no haberlos, si la tasación excede de 1.500 pesetas, en los periódicos de la capital.

2.^a La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.^a La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en que delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente o de otro vocal de la Junta en uno u otro caso. El Secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un Notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.^a En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente: 1.^o El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición.—2.^o El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.—3.^o El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.^a Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas: 1.^a Inmediatamente de constituida la mesa en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades

municipales de 2 de Julio de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.—2.^a Terminada esta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

—3.^a Durante este plazo los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de..... (y a continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.^a Cada pliego deberá contener: la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.^a No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente, lo declarará terminado.—7.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.^a En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueron acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que la suscribe.—9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate el autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.—10.^a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante 15 minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.^a Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.^o El funcionario autorizante consignará en el acta, que al afecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos, y nombre de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se añadirán las protestas que se produzcan acerca de su contenido y será firmada por los individuos que constituyen la Mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.^a Si el tipo de la tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se substituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.^a Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.^a Si los licitadores estuvieran representados por otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.^a Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración; pasados los cuales dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario, el que será también devuelto, si el Ayuntamiento acuerda quedarse con la subasta en virtud del derecho que le asiste con arreglo a la condición siguiente, y en este caso el depósito del concurrente, con la máxima postura, quedará a disposición del depositante, desde el día en que el Ayuntamiento acuerde quedarse con la subasta.

10.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos del personal de la Administración por su intervención en el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final.

11.^a Inmediatamente se requerirá al rematante para que en el plazo de diez días acredite haber constituido la fianza definitiva, y, una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

12.^a No podrán ser contratistas:

1.^o Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.^o Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.^o Los que estuvieran fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.^o Los que estuvieran apremiados como deudores al Estado o cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.^o Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.^o El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el Interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.^o Los empleados de Montes.

13.^a Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del Distrito forestal de Santanler de esta provincia de los acuerdos de subasta, especificando el objeto, día y hora de su celebración, y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

14.^a Dentro de los 30 días siguientes al de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, los rematantes quedan obligados a sacar las licencias corres-

pondientes, entendiéndose que, de no hacerlo en el plazo citado, renuncian al aprovechamiento, con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que establece la condición 15. Para proveerse de estas licencias se llenarán los requisitos establecidos en la condición 18.^a y depositarán en la Habilidadación de este Distrito forestal los derechos correspondientes al personal facultativo aprobado por Real orden de 5 de Febrero de 1909, que son los siguientes:

Maderas: Hasta 25 metros cúbicos, 12,5 pesetas por cada metro cúbico; de 26 a 50 metros cúbicos, 37,92 pesetas, y 1,30 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 25; de 51 a 100 metros cúbicos, 70,42 pesetas, y 1,08 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 50; de 101 a 200 metros cúbicos, 124,58 pesetas, más 0,65 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 100; de 200 a 400 metros cúbicos, 189,58 pesetas, y 0,54 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 200; de 401 a 1.000 metros cúbicos, 252,08 pesetas, y 0,43 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 400.

Leñas: Hasta 100 estéreos, 0,34 pesetas por estéreo; de 101 a 200 estéreos, 34 pesetas, más 0,25 pesetas por cada estéreo que exceda de 100; de 201 a 400 estéreos, 50 pesetas, más 0,17 pesetas por cada estéreo que exceda de 200; de 401 a 800 estéreos, 93 pesetas, más 0,08 pesetas por cada estéreo que exceda de 400; de 801 en adelante, 125 pesetas, más 0,05 por cada estéreo que exceda de 800.

Pastos: De 1 a 50 hectáreas, 0,25 pesetas por hectárea; de 51 a 100 hectáreas, 12,50 pesetas y 0,20 pesetas más por cada hectárea que exceda de 50; de 101 a 200 hectáreas, 22,50 pesetas, y 0,15 pesetas más por cada hectárea que exceda de 100; de 201 a 400 hectáreas, 37,50 pesetas, y 0,10 pesetas más por cada hectárea que exceda de 200; de 401 a 800 hectáreas, 57,50 pesetas, y 0,05 pesetas más por cada hectárea que pase de 400; de 801 hectáreas en adelante, 77,50 pesetas, y 0,025 pesetas más por cada hectárea que pase de 800.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por 100 del importe del precio de adjudicación:

Hasta 500 pesetas, el 1 por 100; de 501 a 1.000 pesetas, 5 pesetas, y el 0,75 por 100 en lo que exceda de 500 pesetas; de 1.001 a 5.000 pesetas, 8,75 pesetas, más el 0,50 por 100 en lo que exceda de 1.000; de 5.001 a 10.000 pesetas, 28,75 pesetas, más el 0,25 por 100 en lo que exceda de 5.000 pesetas; de 10.001 pesetas en adelante, 41,75 pesetas, más el 0,10 por 100 en lo que exceda de 10.000.

15.^a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.^o No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que

se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance, con la fianza definitiva, si el rematante la hubiera constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

16.^a Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta tendrá que hacerse por escritura pública, y en todo caso habrá de ser una sola la persona o entidad que tenga el remate.

17.^a El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

18.^a No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes presente la orden del ingeniero Jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositando en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos al personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.^a Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.º de Abril y el aprovechamiento ultimado antes del 3 de Septiembre de 1931.

20.^a El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.^a El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.^a No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parques o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero Jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos, los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no opondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y para facilitarla, los dueños o concesio-

narios de los indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.^a En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero Jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero Jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.^a Una vez señalados por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.^a Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las dos porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozos por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si ésto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera, en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta: Igualmente los rematantes no podrán pedir ni is de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si por su conveniencia el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan a los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto de-

positarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden aproximadamente las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, y, por tanto, de abono el o los que le precedan.

27.^a Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marqueo en blanco, y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.^a Hecha la contada y marqueo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el Reglamento de Transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

29.^a Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marqueo en blanco, obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero: Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo: En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero: Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.^a Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato fundadas en cualquiera de los casos expresados anteriormente se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la segunda Región de Montes, por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad municipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

32.^a Las resoluciones de las citadas solicitudes a que se refiere la condición anterior podrán ser recurridas ante el Ministerio de Fomento.

33.^a Si a consecuencia de la restricción del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrar nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer

la anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.^a, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

35.^a Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.^a Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.^a Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones que procedan.

38.^a En los casos no previstos en este pliego se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.^a Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.^a Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de Bolsa o corredor de Comercio, si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante para su reposición en el plazo prudencial que se le conceda, pasado el cual sin hacerlo podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato con los efectos establecidos en la condición 14.^a.

41.^a Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito forestal certificación que lo acredite y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

PLIEGO NÚMERO II

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero Jefe del Distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1930. Para obtenerlas, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el precio de tasación la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el

Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero Jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.^a Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten fundándose en algunos de los motivos allí expuestos lo harán en la forma que se expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y además, su valor, si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del Ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiéndose en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y una vez hechas, se procederá a la distribución según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero Jefe del distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.^a Cuando un particular desista de llevar a cabo un

aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado, a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.^a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego número 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NÚMERO III

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el plan forestal aprobado de esta provincia.

2.^a Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del Ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.^a Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse substraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, más no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por

podas, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de Octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos cuando haya derecho a él, etcétera, etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea en 30 de Septiembre de 1931. Los plazos que concluyan más allá de este día por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquélla fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.^a Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos, pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.^a No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.^a La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que ésta no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio al arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destruidos se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y además los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.^a Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leñas señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se de-

marquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.^a En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.^a En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que en ningún caso tendrán un espaciamiento menor de diez metros.

18.^a Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinan y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.^a Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hára podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.^a No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.^a Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, deberán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia.

22.^a La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes; si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.^a Al procederse a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.^a Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedra, tierras, arenas, caza, pesca, y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.^a Se prohíbe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.^a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la cor-

ta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.^a El primero de Octubre de 1931 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.^a Estas responsabilidades, y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a, se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciando a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.^a Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NÚMERO IV

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

3.^a Para obtener esta licencia deberán presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1930, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.^a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos ha de custodiar al guarda de montes y guardia civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del Ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán

los interesados a lo consignado en el Plan forestal aprobado de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para esta clase de ganado.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año 1923, en los talleres que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero Jefe del Distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor Comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.^a Al dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.^a Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiera a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.^a La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los talleres o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.^a Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14. Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designados y por el tiempo que en ellas se fija.

15.^a La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por las que con antelación señalen los funcionarios del Ramo, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.^a Terminada que sea la época del aprovechamiento no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.^a Los Ayuntamientos y administradores de los

montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen, pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero Jefe del Ramo para exigir su cumplimiento.

18.^a En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que están acotadas.

21.^a Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes, por los que se rigen los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NÚMERO V

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública con arreglo a las concesiones hechas.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la Superioridad y repartidas por el municipio con intervención del Distrito Forestal y fijadas por los mismos.

2.^a La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también determine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades se ingresarán en la forma que dicha concesión haya fijado a quien corresponda, como así bien la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado, en la Habilitación del Distrito Forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes de 30 de Septiembre de 1930.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique y el Distrito efectuará las que entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiera adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del lote, pudiendo el municipio designar desde luego otro vecino para que lo explote, y de no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se in-

corporará de nuevo la parcela al monte para el libre pastoreo de la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar en tiempo alguno derecho de posesión ni propiedad sobre el terreno que hubiera usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

PLIEGO NÚMERO VI

Condiciones a que ha de sujetarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de caza las condiciones incluídas en el pliego número 1, inserto anteriormente.

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza se atenderán, además, a cuanto previene la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las que por éstos hayan sido autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.º de la ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamiento de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número 1, inserto anteriormente, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la habilitación del Distrito forestal, con la debida anticipación, guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el «Boletín Oficial», designados por las Alcaldías.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamientos se entenderán hechos como dispone la condición 25.^a del pliego número 1, y por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la ley de Caza, se hará por el Distrito forestal, a propuesta de los dueños de los montes.

Santander, 11 de Septiembre de 1930.—El ingeniero Jefe, Juan M. Viña.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Relación de los árboles, volumen y tasación y demás productos forestales que se han de aprovechar, por subasta, según el plan forestal 1930-31.

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	MADERAS			OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Volumen Mts. Ctms.	Tasación Pesetas.	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas.
2	Cabezón de la Sal	Cabezón	Cabezón de la Sal	»	»	»	Arena	500 mets. cúb.	250
8 bis.	Cabuérniga	Viaña	Viaña	75 robles	50,000	500	»	»	»
10	Cabuérniga y Ruente	Aa	Valle, Sopena y otro	100 ídem	100,000	2,000	»	»	»
10	Idem	Idem	Idem	70 ídem	100,000	2,000	»	»	»
11	Los Tojos	Colladas y Collugas	Bárcenamayor	170 ídem	210,000	2,580	»	»	»
11	Idem	Idem	Idem	200 hayas	400,000	4,000	»	»	»
16	Idem	Saja (parte alta)	Ruente y otros	300 ídem	500,000	4,600	»	»	»
29	Polaciones	Casal, Jedillo y otros	Puente Pomar y otro	30 ídem	30,000	90	»	»	»
30	Idem	Verdujal	Salceda	700 ídem	200,000	400	»	»	»
34	Idem	Las Tejeras y otros	Uznavo	100 ídem	100,000	300	»	»	»
40	Tudanca	Negredo y otros	Sarceda	75 robles	100,000	1,250	»	»	»
41	Idem	Canalucú y otros	Tudanca	20 hayas	25,000	150	»	»	»
43	Castro Urdiales	Rucalzada y otro	Otañes	102 robles	110,000	2,500	»	»	»
50	Guriezo	Remendón	Guriezo	556 ídem	250,000	4,000	»	»	»
61	Cabezón de Liébana	Dobra y otros	Aniezo	55 ídem	75,000	750	»	»	»
61	Idem	Idem	Idem	30 ídem	30,000	250	»	»	»
63	Idem	Regaos y otros	Buyezo y otro	12 hayas	24,000	120	»	»	»
64	Idem	Hinojedo y otros	Cahecho	90 robles	150,000	3,000	»	»	»
65	Idem	Dobra y otros	Cambarco	24 encinas	15,000	175	»	»	»
67	Idem	Linares y otros	Luriezo	50 robles	15,000	1,000	»	»	»
69	Idem	Hoyalino	Perrozo	»	»	»	»	»	»
71	Idem	Cuesta Oria y otros	San Andrés	61 hayas	60,000	200	»	»	»
72	Idem	Arretuerto y otros	Torices	100 robles	150,000	2,000	»	»	»
72	Idem	Idem	Idem	82 ídem	80,000	600	»	»	»
73	Idem	El Mazo y otros	Cabezón	40 encinas	15,000	300	»	»	»
75	Idem	Dehesa y otros	Frama	50 ídem	25,000	375	»	»	»
82	Camaleño	La Robla	Cosgaya	100 robles	700,000	8,400	»	»	»
84	Idem	Subiedes y otros	Mogrovejo	10 hayas	10,000	50	»	»	»
84	Idem	Idem	Idem	45 robles	60,000	500	»	»	»
85	Idem	Carriedo y otro	Pembes	200 ídem	100,000	1,200	»	»	»
85	Idem	Idem	Idem	210 ídem	160,000	2,000	»	»	»
86	Idem	Boquera y otros	Tanarrio	30 encinas	25,000	150	»	»	»
87	Idem	Pando y otros	Espinama	100 robles	350,000	3,000	»	»	»
87	Idem	Idem	Idem	30 ídem	60,000	200	»	»	»
87	Idem	Idem	Idem	50 hayas	40,000	150	»	»	»
							Corcho	51 alcor. 15 k.	100

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	MADERAS			OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Volumen Mts. Ctms.	Tasación Pesetas.	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas.
202	H. de Campó de Suso.	Cabeza Cortada y otro	Entrambasaguas y otro				Piedra	50 mets. cúb.	50
204	Idem	Tamarado y otro	La Hoz	425 robles	21,000	210	»	»	»
211	Idem	Mezuz y otros	Villacantid	»	»	»	Yeso	500 mets. cúb.	1.000
212	Idem	Tejera y otro	Villar	180 robles	9,000	90	»	»	»
214	Idem	La Dehesa y otro	Proaño	200 ídem	10,000	100	»	»	»
216	Idem	Palombera y otros	El Ayuntamiento	25 hayas	30,000	300	Avellano	25 estéreos . .	125
216	Idem	Idem	Idem	25 ídem	30,000	300	Idem	25 ídem	125
216	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Pastos	600 has	300
219	Las Rozas	Dujos y otros	Quintanilla y otros	»	»	»	Piedra	250 mets. cúb.	1.250
220	Idem	La Dehesa	Bimón	»	»	»	Idem	100 mets. cúb.	50
223	Idem	Dehesa y otros	Bustasur	5 robles	5,000	50	Idem	20 mets. cúb.	10
227	Pesquera	Hoz y otros	El Ayuntamiento	10 hayas	15,000	150	Avellano	20 estéreos . .	50
228	Santiurde de Reinosa.	Duesos y otros	Ríoseco	»	»	»	Idem	30 ídem	100
229	Idem	Montoto y otros	Lantueno	»	»	»	Idem	30 ídem	100
231	Idem	Buldeje y otros	Santiurde	»	»	»	Idem	20 ídem	80
232	Idem	Fuente Orbán y otro	Somballe	»	»	»	Idem	10 ídem	40
233	S. Miguel de Aguayo.	Cuesta Lechosa y otro	Santa María y otro	20 robles	40,000	300	»	»	»
242	Valdeolea.	Matorra Alta y otro	Olea	»	»	»	Piedra	60 mets. cúb.	30
251	Valdeprado	Montesclaros y otros	Carabeos	»	»	»	Idem	200 mets. cúb.	300
257	Idem	Costumbria	Valdeprados y otros	»	»	»	Idem	20 mets. cúb.	20
266	Valderredible	Agudedo	Castrillo y otros	»	»	»	Idem	100 mets. cúb.	50
332	Rionansa	La Mahilla	Cabrojo	»	»	»	»	»	»
333	Idem	Buyezo	Cossío y otro	10 robles	15,000	300	»	»	»
334	Idem	Cuesta y Troncos	Idem	20 ídem	35,000	600	»	»	»
348	Anievas	Amagallos y otros	El Ayuntamiento	50 ídem	120,000	1.800	»	»	»
349	Idem	Moroso y otro	Santa Agueda y otros	25 ídem	38,000	1.000	»	»	»
352	Idem	Poniente	Arenas y otros	2 ídem	2,000	50	»	»	»
352	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	1.500	Avellano	200 estéreos . .	600
352	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	1.500	»	»	»
352	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	1.500	»	»	»
352	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	1.500	»	»	»
352	Idem	Idem	Idem	100 hayas	100,000	600	»	»	»
353	B. de Pie de Concha	Ano y otros	Barcena	50 ídem	50,000	750	Avellano	50 estéreos . .	200
354	Idem	Picayo y otro	Pie y otro	75 robles	75,000	2.000	Idem	50 ídem	100
355	Idem	Vao Cerezo y otro	Pujayo	»	»	»	Idem	50 ídem	100
357	Cieza	Rucieza y otros	El Ayuntamiento	»	»	»	Idem	200 ídem	500
357	Idem	Idem	Idem	100 robles	100,000	2.000	»	»	»
357	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	1.550	»	»	»
361	Molledo	Canales y otro	Molledo	100 hayas	100,000	800	»	»	»
361	Idem	Idem	Idem	100 robles	100,000	1.700	»	»	»
361	Idem	Idem	Idem	100 hayas	100,000	900	»	»	»

361 bis	Idem	Las Dehesas	Media Concha	30 robles	30,000	600	»
361 bis	Idem	Idem	Idem	20 ídem	20,000	400	»
361 ter	Idem	Las Cocías y otro	Santa Cruz y otro	50 ídem	60,000	1.400	»
362	Idem	Los Llanos	San Martín de Quevedo	»	»	»	»
362	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»
363	Idem	Las Cocías	Silió	100 robles	100,000	»	»
363 bis	San Felices de Buelna	Tejas y Dobra	El Ayuntamiento	100 ídem	100,000	1.900	80 estéreos
363 bis	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	4.000	10 has.
363 bis	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100,000	3.500	200 estéreos
366	Corvera	Requejada y otros	Idem	50 ídem	50,000	1.800	»
370	Idem	Escobal y otro	Castillo Pedroso	50 ídem	30,000	800	»
372	Idem	Matorras y otro	Ontaneda	200 ídem	150,000	2.600	»
372	Idem	Idem	San Vicente	60 ídem	90,000	2.250	»
373 ter	Puenteviego	Idem	Idem	10 hayas	30,000	400	»
379	S. Pedro de Romeral	Canabrosa y otro	Hijas, Aes y otro	100 robles	185,000	5.000	»
380	Idem	El Ronquillo	El Ayuntamiento	30 ídem	30,000	450	»
383 bis	Santa María de Cayón	La Lastra	Idem	20 ídem	20,000	300	»
383 bis	Santiurde de Toranzo	Alto y otro	Santa María de Cayón	4 ídem	51,000	500	»
383 ter	Idem	Bercedo	Bejorís	543 ídem	680,000	10.500	»
390 bis	Villacarriedo	Idem	Idem	8 hayas	10,000	125	»
390 b A	Villafufre	Cajigal	Aloños	40 robles	60,000	1.200	»
390 t. A.	Idem	Caballar	Escobedo	50 ídem	40,000	750	»
390 t. A.	Idem	Hoyo y otro	Rosillo	18 ídem	35,000	875	»
390 c B	Idem	Idem	Idem	20 hayas	40,000	800	»
390 c B	Idem	Caballar y otro	Vega	3 robles	3,000	75	»
390 c B	Idem	Idem	Idem	3 ídem	3,000	75	»
390 c B	Idem	Idem	Idem	3 ídem	3,000	75	»
390 c B	Idem	Idem	Idem	40 ídem	10,000	1.000	»

Santander, 11 de Septiembre de 1930.—El Ingeniero Jefe, Juan M. Viña.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Limpias

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación Municipal del Pleno durante el segundo cuatrimestre del ejercicio corriente:

Sesión de 21 de Mayo de 1930.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acuerda acceder a la agregación de los vecinos del barrio de Angustina a este Municipio, según solicitan en su instancia de veinte de Marzo último, y que se eleve el expediente a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Día 11 de Julio.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acuerda indemnizar a los dueños de los terrenos por donde ha de pasar la tubería de la traída de aguas, cuya indemnización se acuerda sea previa tasación de un perito.

Reclamar de la Compañía Papelera Española, de Bilbao, la cantidad de 128.525 pesetas de indemnización por los perjuicios que a este Ayuntamiento se le ocasionarían con la desviación de las aguas del río Asón, que pretende llevar a cabo dicha Compañía.

Satisfacer a D. Ismael García Herrero la cantidad de 250 pesetas, como indemnización por los perjuicios que se le ocasionan al desviarse las aguas de los manantiales La Pontanilla y Los Bardales, del molino harinero de su propiedad del barrio del Río, con motivo de la traída de aguas que se hace de los mismos.

Conceder a D. Manuel Cano Gutiérrez el terreno para la construcción de una casa en el barrio de Espina que tenía solicitado, satisfaciendo al Ayuntamiento la cantidad de 100 pesetas, y previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Quedar nula y sin ningún efecto la petición de D. Manuel González Pellón, de 19 de Abril próximo pasado, en la que solicitó una porción de terreno en el barrio de Espina, en vista de desistir de aquella petición en un segundo escrito de 4 de Mayo último.

Día 28 de Julio.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acuerda encargar a la Casa Agromar, de Madrid, la redacción de un proyecto de construcción de un Gran Hotel en esta villa, con un costo aproximado de 400.000 pesetas, y para el cual el Patronato Nacional del Turismo daría el aval del 5 por 100 anual de su costo.

Día 29 de Agosto.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobaron los acuerdos tomados por la Comisión Permanente durante el segundo cuatrimestre actual.

Quedar enterada la Corporación del R. D. del Ministerio de Hacienda de 12 del corriente, por el que restablece el peso de la res en canal en vez de vivo y canal como se viene haciendo, debiendo entrar en vigor desde 1.º de Enero de 1931.

Quedar igualmente enterada de la subvención de tres mil pesetas, hecha a este Municipio por el Ministerio de la Gobernación, para saneamiento de esta villa, o sea, la construcción de una alcantarilla del barrio de Rucoba a desembocar en la ría y mar de este pueblo, y cuyas obras se lleven por la Presidencia con la mayor urgencia posible.

Ratificar el acuerdo de la Permanente de 22 de Julio último, solicitando de la Excm. Diputación provincial tres mil pesetas para una alcantarilla de saneamiento en esta villa.

Que se cobre a los propietarios de los quioscos del barrio de Rucoba la cantidad de seis pesetas mensuales durante el tiempo que permanezcan cerrados, y que si alguno de éstos no hubiese satisfecho alguna mensualidad, no se autorice la apertura del mismo.

Autorizar a la Presidencia para que subaste o venda el organillo de este Ayuntamiento por no tener arreglo.

Que por el señor Secretario se estudien los expedientes de terrenos que les fueron concedidos a varios vecinos de este término municipal, ya que algunos de ellos no han abonado al Ayuntamiento el canon correspondiente, y dé cuenta a la Corporación.

Se autoriza a la Presidencia para que haga las gestiones que crea convenientes sobre la construcción en esta villa de un número de casas baratas, por escasear de viviendas en esta villa, pudiendo contar además de la cooperación del Estado con la de las fábricas de azulejos y azul, instaladas en esta villa.

Nombrar a D. Félix Areitioaurtena para que inspeccione las obras de traída de aguas, y especialmente la construcción del depósito.

Autorizar a la Presidencia para que señale el número y puntos donde han de ser colocadas varias bocas de riego en la nueva traída de aguas.

Desestimar la petición que hace en su escrito de 26 del actual D.ª María Guilez, solicitando una pluma de agua gratis a perpetuidad y sin contador, por pasar la tubería por una finca de su propiedad.

Que pase a informe de la Comisión de Fomento el escrito de D. Manuel Palacio Ulacia, como apoderado de D.ª María de los Ríos, relativo a que se obligue al derribo de una piedra por ofrecer peligro en una finca de los herederos de D.ª Francisca Fernández y otros extremos que en dicho escrito hace mención.

Se aprueban provisionalmente las cuentas municipales del ejercicio de 1929.

Que se obligue al vecindario, una vez hecho el tendido de la nueva traída de aguas, a tomar plumas de dichas aguas.

Consignar en el Presupuesto ordinario de 1931 la cantidad de mil pesetas para el Farmacéutico titular, según preceptúa el R. D. del Ministerio de la Gobernación de 12 del actual.

Se excluya de la lista de Beneficencia del año actual a todos aquellos vecinos que se han despedido del Médico titular de este Ayuntamiento, por haber nombrado la Sociedad de Pescadores, a que pertenecen, otro Médico, debiendo surtir los mismos efectos este acuerdo para el Médico que para el Farmacéutico, y que se comunique así a los interesados.

Así aparece de los originales a que me remito, y para que conste y su exposición al público, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde, D. José Martínez Fernández, en Limpias a 2 de Septiembre de 1930.—Domingo Láinz.—V.º B.º, el Alcalde, José Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Angel Fernández Ramos, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro del tercero día al de la publicación del presente, para prestar declaración en diligencias que se tramitan por lesiones al mismo, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 10 de Septiembre de 1930.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Don Vicente Mosquera López, Juez de primera instancia, accidental, del distrito del Oeste de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Monte de Piedad de Alfonso XIII, de esta ciudad, contra D. Ricardo Bezanilla Revilla, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, por primera vez y por término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, la finca siguiente:

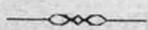
Una tierra labrada, en el pueblo de Peñacastillo, barrio de Adarzo, sitio Huerto del Barrio, que mide tres áreas y cincuenta y seis centiáreas, sobre cuyo terreno, y a su lado Sur, se halla enclavado un portal, cerrado sobre sí, compuesto de planta baja y desván, que ocupa una superficie de 144,15 metros cuadrados y adosado a dicho portal y a la parte Norte, una cuadra, que mide 4,50 metros de frente por 3,80 metros de fondo, ocupando una superficie de 17,10 metros cuadrados. Terreno y edificios constituyen una sola finca, que linda: por su frente, al Sur, con carretera vecinal y cerradura; por su espalda, al Norte, cerradura y finca de herederos de Pedro Fernández; por el Este, o derecha entrando, con doña Filomena y Antonia Llata Velarde, y al Oeste, o izquierda entrando, con más de Lorenzo Elizalde. La finca descrita fué tasada, a los efectos de subasta, en escritura de constitución de hipoteca, en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de la finca descrita se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado el día diez y seis de Octubre próximo, y hora de las once, en que tendrá lugar el remate, bajo las condiciones siguientes:

Primera: Que no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo de subasta y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Santander a once de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, Luis Escobio.—El Juez, Vicente Mosquera.



Don Vicente Mosquera y López, Juez de primera instancia, accidental, del distrito del Oeste de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado, promovidos por el Monte de Piedad de Alfonso XIII, de esta ciudad, contra D. Eduardo Ocerín Zabala, sobre reclamación de pesetas, se sacan a pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, las fincas embargadas siguientes:

Primera: En la villa de Santoña, y sitio de Carranza, entre la calle de Ortiz Otáñez y el callejón de la Verde, una posesión compuesta de planta baja, destinada a vivienda, y cabrete y piso corrido, destinado a almacén, ocupando doscientos sesenta metros cuadrados de fábrica, de planta baja, de conservas y salazón de pescado, que mide ciento doce metros cuadrados de tejavana y cobertizo entre estos dos edificios, con superficie de cuarenta y ocho metros cuadrados, y de huerta al Sur de estas construcciones con superficie de dos mil novecientos cuarenta y seis metros cuadrados o veintinueve áreas o cuarenta y seis centiáreas, todo con sus tapias de cal y canto. Linda: por el frente, al Oeste, considerado como la entrada principal de la finca, con la calle de Ortiz de Otáñez; espalda, al

Este, callejo de la Verde; derecha, al Sur, otra finca de D. Eduardo Ocerín; izquierda, al Norte, herederos de Agustín Alonso y callejón público.

Segunda: En el mismo sitio, una huerta, de novecientos veintiséis metros cuadrados, o nueve áreas veintiséis centiáreas, que linda: al Norte, Ignacio Villarias; Sur, Pedro López Torres; Este, calle de Ortiz Otáñez, y al Oeste, con tapia llamada del Molino de Viento.

Tercera: En la misma villa y callejón de la Verde, una casa señalada con el número diez, compuesta de planta baja, desván y patio, que mide once metros sesenta y cuatro centímetros cuadrados, y linda: por su derecha, herederos de Jerónimo Arronte; izquierda o espalda, Eduardo Ocerín; Este, Manuela Rado, y por el frente, con callejón.

Las personas que se interesen en la adquisición de las fincas descritas se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintiuno de Octubre próximo y hora de las once, en que tendrá lugar el remate, bajo las condiciones siguientes:

Primera: Que este remate es con la rebaja del veinticinco por ciento del precio fijado en la escritura de préstamo, o sea por la cantidad objeto de esta subasta de cuarenta y seis mil quinientas pesetas, y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

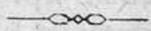
Segunda: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de dicho valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Santander a doce de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Juez, Vicente Mosquera.—El Secretario, Luis Escobio.



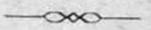
El autor o autores del hurto de dos aves de corral, propiedad de D. Francisco Alonso Martín, cuyo hecho ocurrió sobre el 20 de Julio último, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para prestar declaración en las diligencias que al efecto se tramitan, y se les previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 10 de Septiembre de 1930.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.



El autor o autores de las lesiones causadas a Antonio Ruiz Ogembarrena el 24 de Agosto último, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para prestar declaración en las diligencias que al efecto se tramitan, y se les previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 10 de Septiembre de 1930.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.



El autor o autores de la subtracción de 16 pesetas y un reloj propiedad de D. Jesús Cinos Cabezas, cuyo hecho ocurrió sobre el 15 de Agosto último, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para prestar declaración en las diligencias que al efecto se tramitan, y se les previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 10 de Septiembre de 1930.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Antonia González Rodríguez, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para prestar declaración en diligencias que se tramitan por lesiones a la misma, y se la previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 10 de Septiembre de 1930.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Don Juan García Gavito, Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera y su partido,

Por el presente y en méritos de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 55 del corriente año, por lesiones a Antonio Torre González, fallecido posteriormente, se ofrecen las acciones del procedimiento, que concede el artículo 100 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a su hijo Ismael Torre Falla, y a Román Ruiz, como marido y representante legal de la otra hija del interfecto, llamada Dorotea Torre Falla, los cuales se hallan ausentes en la Isla de Cuba.

Dado en San Vicente de la Barquera a diez de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Juez, Juan García Gavito.—P. S. M., Jesús Avecilla.

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en el mismo, y ante el testimonio del que refrenda, se ha promovido expediente de información de dominio, a instancia de D.^a Dolores Rodríguez Zaldívar, sin especial profesión, y D. Isidoro Ubierna Segura, del comercio, casados y vecinos de esta ciudad, referente a la inscripción de las siguientes participaciones de fincas:

1.^o La bodega o planta baja de la casa número nueve de la calle del Río de la Pila, de esta ciudad, que mide tres metros sesenta y cuatro milímetros de frente por diez metros trescientos nueve milímetros de fondo, y toda la casa se compone de planta baja, cuatro pisos y buhardilla; mide cinco metros ochenta y seis centímetros de frente por diez metros cuarenta centímetros de fondo, y linda: al Este, o frente, calle del Río de la Pila; Norte, o derecha, y Oeste, o espalda, herederos de D.^a Dolores Apráiz, y Sur, o izquierda, herederos de don Manuel Abascal Pérez. Las cuatro quintas partes indivisas de dicha bodega que son objeto de este expediente valen mil doscientas pesetas.

2.^o Tres bodegas, situadas en el Pasadizo de Fernández, de esta ciudad, que parte de la calle del Río de la Pila, en dirección Oeste, la una a tejavana, que mide por el frente tres metros sesenta y un centímetros y por el fondo cuatro metros cuarenta y cinco centímetros, y está adosada a la fachada Oeste de la casa número once del Pasadizo, y las otras dos bodegas son las que componen la planta baja de la misma casa número once de tal Pasadizo de Fernández, la cual casa mide catorce metros cuarenta y ocho centímetros de frente por cuatro metros cuarenta y cinco centímetros de fondo, y consta, en junto, de dichas dos bodegas, dos entresuelos y cuatro pisos, o sea de una bodega, un entresuelo y dos pisos a cada lado del portal, y escalera; mide la bodega de la izquierda, u Oeste, el portal cinco metros y cincuenta y seis centímetros de frente por cuatro metros cuarenta y cinco centímetros de fondo, y la de la derecha, o del Este, seis metros treinta y nueve centímetros de frente por cuatro metros cuarenta y cinco centímetros de fondo. Lindan, en junto, la casa con la bodega o tejavana aneja como una sola finca: por el Sur, con el Pasadizo de

Fernández, por donde tiene un frente y entrada; al Norte, o espalda, tapia de la casa de D. Juan Trueba y terreno de D. Jenaro Cagigal, y por el Este y Oeste, o su derecha e izquierda, entrándo, casa y tejavana de D. Anselmo Marcos Apráiz y de D.^a Dolores Apráiz, viuda de Zaldívar. Son objeto del expediente sólo cuatro quintas partes indivisas de esas tres bodegas, y valen dos mil pesetas.

Y se cita por el presente a los derechohabientes de don Antonio, D.^a Clara, D. Blas y D.^a Martina Zaldívar, titulares que figuran con inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad de este partido en la proporción de una quinta parte cada uno, cuyos domicilios se ignoran, y a los que en dichas participaciones de fincas tengan cualquier derecho real para que comparezcan ante este Juzgado, si les conviniera, a alegar algún derecho en dicho expediente, durante el término de ciento ochenta días, conforme determina el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, y se convoca así bien a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio solicitada por D.^a Dolores Rodríguez Zaldívar y D. Isidoro Ubierna Segura, a fin de que comparezcan durante el mismo término antes dicho, si quieren alegar su derecho.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta.—El Secretario, Luis Escobio.—El Juez, Sixto Solís.

Don Vicente Mosquera López, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, accidentalmente, por usar de licencia el propietario,

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por la Société General des Cirages Français, contra D. Manuel Martos del Castillo, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, por primera vez y por término de ocho días, los bienes muebles siguientes, embargados a dicho deudor:

Una caldera de vapor, valorada en cien pesetas.—Dos aparatos autoclave, en cien pesetas.—Tres máquinas de cerrar latas, en seiscientos pesetas, y un motor de gasolina, en ciento setenta y cinco pesetas.—En total, novecientas setenta y cinco pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de dichos bienes se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado el día seis de Octubre próximo, a las once, en que tendrá lugar el remate, advirtiéndose como condiciones: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo referido, que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a doce de Septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, Luis Escobio.—El Juez, Vicente Mosquera López.

Juan Morate Macho, domiciliado últimamente en esta capital, hoy en ignorado paradero, comparecerá el día 18 del actual, a las diez y media de su mañana, ante la Audiencia Provincial de Palencia para asistir, como testigo, a las sesiones de juicio oral que han de tener lugar en causa número 27 del año actual, por abusos deshonestos, contra Manuel Guzmán Do Rego, bajo apercibimientos de ley si no lo verifica.

Palencia a 10 de Septiembre de 1930.—El Secretario.

Manuel Caruncho Méndez, hijo de José y de Consuelo, natural de Ferrol, de estado soltero, profesión marinero, de 20 años, frente despejada, pelo castaño, ojos hendidos, color de ojos azules, boca regular, labios gruesos, barbilla pequeña, estatura regular, domiciliado últimamente en Ferrol, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor, Alférez de navío, D. Oscar Scharflanren Kebbón, en el crucero «Príncipe Alfonso»; caso de que así no lo hiciese, será declarado rebelde.

A bordo. Ferrol, 10 de Septiembre de 1930.—O. Scharflanren.

En los autos de juicio de mayor cuantía promovidos por el Ministerio fiscal, contra otros, y todas aquellas personas que pudieran creerse perjudicadas en la rectificación que luego se dirá, sobre subsanación de un error hallado en el libro de nacimientos del Registro civil de este Distrito, al inscribir como hembra y con el nombre de Clotilde al varón Rufino Pedro Venero, a virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del Distrito del Oeste de esta capital, se emplaza, por medio de la presente, a referidas perjudicadas que pudieran creerse perjudicadas en dicha rectificación, para que dentro del término de nueve días, comparezcan en expresados autos, personándose en forma, apercibiéndoles que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, 8 de Septiembre de 1930.—El Secretario, Luis Escobio.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Torrelavega

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión del día 9 del corriente, el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el año 1931, en conformidad a lo que disponen los artículos 295 del Estatuto Municipal, 5.º del Reglamento de Hacienda municipal y 63 del de Procedimiento en materia municipal, queda expuesto al público, a partir de esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes puedan formular, durante los ocho días siguientes en que queda expuesto al público para exposición y ocho días después, ante el Ayuntamiento Pleno, cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Torrelavega, 10 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Luis Sañudo.

Ayuntamiento de Santillana del Mar

Vacante el cargo de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este Ayuntamiento, por defunción del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, se anuncia el concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días, a partir de la fecha del presente en la «Gaceta de Madrid», durante el cual los aspirantes deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes, debidamente documentadas, advirtiéndose que el designado para cubrir tal vacante deberá residir inexcusablemente en esta villa.

Santillana del Mar, 11 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Manuel de las Cuevas.

Ayuntamiento de Santoña

Formado por la Comisión Permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico de 1931, dicho proyecto, certificaciones y Memorias prevenidas en el artículo 296 del Estatuto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Durante el plazo de exposición y en los ocho días siguientes, podrán formularse cuantas observaciones y reclamaciones estimen oportunas los contribuyentes o entidades interesadas.

Santoña, 10 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Juan José Fernández.

Ayuntamiento de Cartes

Aprobado por este Ayuntamiento Pleno el Presupuesto extraordinario formado para el año actual, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por tiempo reglamentario, a los efectos de su examen y reclamación.

Cartes, 11 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Luis Uría.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el anteproyecto del Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1931, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y hacer las reclamaciones que crean pertinentes contra el anteproyecto referido.

San Pedro del Romeral a 12 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Juan José Ibáñez.

Ayuntamiento de Cillorigo

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1931, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Cillorigo a 10 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Mariano Fernández Monasterio.

Ayuntamiento de Santoña

Redactada por la Comisión de Hacienda e Intervención de fondos el proyecto de Carta municipal propuesto por la Alcaldía en sesión del Pleno de 11 de Septiembre de 1930, se expone al público por espacio de 30 días, a partir de esta fecha, a efectos de reclamación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 142 del Estatuto Municipal y 57 de Organización de los Ayuntamientos.

Santoña, 13 de Septiembre de 1930.—El Alcalde, Juan José F. Bustillo.